

Santiago, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En esta causa RIT 169-2022 y RUC N° 1901262328-6, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, condenó a Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor del delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, cometido en la persona de Johan Jesús González Cifuentes, el día 21 de noviembre del año 2019, en la comuna de San Bernardo. Se substituyó la pena por libertad vigilada.

Por la misma sentencia se condena a Luis Jerónimo Oliva Rojas a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor del delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, cometido en la persona de Johan Jesús González Cifuentes, el día 21 de noviembre del año 2019, en la comuna de San Bernardo. Se substituyó la pena por libertad vigilada.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry interpuso recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veinticinco de septiembre pasado, según da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto por la defensa de Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry se funda de manera principal en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que subdivide en dos



capítulos.

En primer lugar, refiere que el artículo 150 D del Código Penal fue modificado entre la fecha de comisión del delito y el juicio oral, haciendo presente que la actual redacción resulta más favorable para el imputado en los términos del inciso segundo del artículo 18 del Código Penal, por cuanto ya no basta que la conducta prohibida se cometa abusando del cargo u oficio, sino que ese abuso debe referirse y ser consecuencia del incumplimiento de uno o más de los reglamentos respectivos, sin que el tribunal en momento alguno se pronunciara sobre esta alegación realizada por la defensa.

Agrega que en los hechos establecidos en la sentencia y por los que fue condenado el acusado no se desprende referencia alguna a la infracción de reglamentos, la que no se presume y, por consiguiente, debe acreditarse en el juicio.

Indica además que el tribunal debió haber analizado los niveles de uso de la fuerza a los que se refiere el Reglamento de Uso de La Fuerza, de 01 de marzo de 2019, contenida en la circular N°1832, de Carabineros de Chile, especialmente en relación con la alegación de la defensa consistente en que la víctima presentó una resistencia activa a la labor que ejercía Carabineros, es decir, oposición a la fiscalización, intento de evasión y resistencia física.

Arguye que las únicas referencias realizadas en el juicio oral en torno a los niveles de uso de la fuerza fueron las señaladas en la declaración del coimputado Luis Oliva, la que fue valorada como colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, y en la que no existieron cuestionamientos a los niveles de fuerza ejecutados en dicho procedimiento por parte del acusado Sanzana.

Manifiesta que la modificación legal establece un tipo penal más



beneficioso para el imputado, puesto que elimina una hipótesis en que se agravaba la pena, por un lado y por otro, agrega requisitos para que se configure el delito de apremios ilegítimos.

Por ello, finaliza solicitando se acoja el primer motivo de nulidad, se invalide sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que absuelva al acusado.

En un segundo acápite, manifiesta que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo yerra al considerar que concurre la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal respecto del acusado, al estimar que al haber estado detenida y reducida la persona en una Comisaría, configuraba esa circunstancia modificatoria, sin que el Ministerio Público y los querellantes rindieran prueba para acreditarla.

Expresa que el tribunal para estimar la concurrencia de la mencionada circunstancia agravante, consideró tres elementos objetivos, que consisten en que los hechos ocurrieron en el patio y estacionamiento de una Comisaría; que se encontraban presentes más funcionarios policiales cerca de la víctima, pero que no participaron de los hechos; y la contextura física del ofendido en relación con las de los imputados, quienes además estaban bien equipados.

Añade que no se aprecia una desprotección de la víctima, por cuanto todos los Carabineros presentes tenían, en principio, deberes de protección respecto del detenido, los que podrían haber evitado o dificultado la ocurrencia de los hechos, de haber efectivamente presenciado una agresión.

Manifiesta que, a pesar de que la víctima efectivamente se encontraba esposada, significó, en todo momento, una fuente de peligro para los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento.

Agrega que, de los hechos que se tuvieron por acreditados por el



tribunal, no se probó que los imputados hubieran creado una circunstancia material beneficiosa que favoreció la comisión del delito o que se hubieran aprovechado de la existencia de dicho escenario para favorecer su obrar.

Concluye pidiendo se acoja el segundo motivo de la causal principal del recurso, se invalide sólo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia que elimine la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal, debiendo aplicarse al acusado la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, atendido que existe una contradicción al principio de la lógica en la valoración de la prueba.

Añade que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, en particular, la de la defensa, lo cual impide la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones a las que arriba.

Indica que la defensa cuestionó que las lesiones que presentaba la víctima pudieran ser atribuidas al accionar del acusado, así como su entidad, atendida las inconsistencias de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público.

Arguye, que no obstante estas incongruencias, el tribunal otorgó mayor mérito a lo declarado por el testigo Pablo Escobar, quien señaló haber observado una lesión dental, no obstante que no es un profesional del área de la salud, que conoció de los hechos por los dichos de la víctima y que no realizó una constatación ni un examen o análisis médico a la persona de la víctima.



Indica que se vulneró el principio de la razón suficiente, por cuanto el tribunal tiene por establecida la causalidad de las lesiones apreciadas en la víctima con la conducta imputada al acusado Sanzana, sin reparar que ellas pudieron producirse al momento de la detención del ofendido, conforme al testimonio de la testigo protegida.

Por último, el tribunal afirma que existió un tercer Carabinero que participó de la supuesta agresión, que no fue imputado, a quien le atribuye haber arrastrado a la víctima y haber rociado con gas pimienta.

Por ello, concluye pidiendo se acoja la causal subsidiaria del recurso, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, retrotrayendo el procedimiento a la celebración de un nuevo juicio oral para que un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado proceda a fijar, citar, y celebrar un nuevo juicio oral.

Segundo: Que los hechos establecidos en el motivo décimo tercero de la sentencia recurrida son los siguientes:

“Con fecha 21 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 21:00, a la altura de calles Freire con Covadonga, en la comuna de San Bernardo, Johan Jesús Gonzales Cifuentes, es detenido por personal de carabineros de Chile, por el delito de daños a carro policial que mantenía personal de servicio en procedimiento, participando en la detención el capitán Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry y el suboficial Sergio Patricio Yañez Cariaga, junto a otros funcionarios de carabineros no identificados, subiendo a un carro policial al detenido y trasladándolo a la 14 Comisaría de San Bernardo, ubicada en O ‘Higgins 323, comuna de San Bernardo a la que llegan a las 21:24 horas aproximadamente. En estas circunstancias el capitán Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry le dice al detenido Johan Jesús Gonzales Cifuentes, al momento de bajarlo del carro policial, que lo van a



torturar, empujándolo desde el carro, al tiempo que el sargento 2° Luis Jerónimo Oliva Rojas lo tira hacia abajo, cayendo el detenido Johan Jesús Gonzales Cifuentes de cabeza al suelo, siendo tomado desde el pelo y levantado del suelo por el mismo oficial de carabineros Sanzana Olhaberry, esto en compañía de al menos 5 funcionarios de carabineros más, dentro de los que estaba el sargento 2° Luis Jerónimo Oliva Rojas, para luego el mismo capitán, colocar un pie sobre el pie del detenido y el sargento 2° Luis Jerónimo Oliva Rojas, realizar la misma acción en el otro pie del mismo detenido, lo que genera que Johan Jesús González Cifuentes caiga al suelo y luego proceda a dar puntapiés en la rodilla al sargento 2° Luis Jerónimo Oliva Rojas, lo que devino en que lo volvieran a tomar inmovilizándolo, momento en que el sargento 2° Luis Jerónimo Oliva Rojas, le da golpes de puño en el cuerpo y rostro. De manera concordante a la agresión sufrida, Johan Jesús González Cifuentes, resultó con hematomas en brazos, región codos y antebrazos, hematoma en encías, hematoma en pierna izquierda y laceraciones en tórax, herida cortante en encía y región cabeza parietal, pieza dental suelta y perdida de una parte de pieza dental, de carácter leves” (sic)

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.

Tercero: Que, en lo referente al primer acápite de la causal principal invocada en el arbitrio, asilada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el artículo 150 D del Código Penal a la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de noviembre de 2019, establecía que: *“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles,*



inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”

Luego, el 10 de abril de 2023, se publicó la Ley N° 21.560 que modificó los dos primeros incisos de la disposición citada, en los siguientes términos: *“El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado*



público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se comete en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, la pena se aumentará en un grado.”.

Conforme a dicha modificación, la defensa sostiene que, en los hechos establecidos por los sentenciadores, así como en los fundamentos expresados en el fallo, no se hace mención al incumplimiento de un reglamento específico, por lo que debía absolverse al acusado, pues no concurrían todos los requisitos del tipo penal que habilite a sancionarlo como autor de un delito de apremios ilegítimos.

Cuarto: Que, el delito de apremios ilegítimos exige que el funcionario público realice un tratamiento cruel, inhumano o degradante, pero que no alcance por su gravedad a la tortura, sin que comprenda este ilícito las consecuencias que se produzcan por las aplicaciones de las sanciones legales o que sean inherentes a ellas, ni las que se deriven de un acto legítimo de autoridad.

De ello, se establece que la conducta que se sanciona es la realizada por el funcionario público, que abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La incorporación de la frase *“en incumplimiento de los reglamentos respectivos”* establece que tales conductas sean realizadas por el funcionario público apartándose de las normas y procedimientos legales establecidos para el ejercicio de las funciones públicas que se encuentran cumpliendo, por



consiguiente, la descripción del delito de apremios ilegítimos exige que exista una infracción a la normativa que rige el desempeño de la respectiva función pública.

Dicho de otra forma, la actuación del funcionario público debe exceder de las facultades que le otorga la ley, existiendo un ejercicio ilegítimo de la autoridad motivado precisamente por la inobservancia de las reglas que deben regir el actuar de ese funcionario.

Quinto: Que, en consecuencia, en este caso, el actuar del acusado que se reprocha consistió, conforme al establecimiento de los hechos efectuados en la sentencia, en golpear y agredir a la víctima una vez que fue detenido, mientras lo bajaba del carro policial en la comisaría, estando rodeado de al menos otros cinco funcionarios policiales, sin que en tales circunstancias se estableciera una resistencia de tal envergadura por parte del ofendido al actuar de los funcionarios de Carabineros que justificara tales conductas, sino que se dejó establecido expresamente que el imputado lo empujó desde el carro policial, agrediendo y golpeando al ofendido, mientras se encontraba tendido en el suelo y rodeado de varios funcionarios policiales.

De acuerdo a tales hechos, los sentenciadores establecieron en el considerando décimo cuarto del fallo recurrido, que tales acciones del acusado excedieron el uso normal y prudente de la fuerza física, por lo que son transgresoras y, en consecuencia, no se encuentran autorizadas por la ley o alguna normativa en particular, precisamente por las circunstancias en que acontecieron los hechos, en especial, que la víctima ya se encontraba detenida, reducida y esposada, siendo golpeada incluso mientras se encontraba en el suelo, rodeado de varios funcionarios policiales.



Sexto: Que, conforme a lo que se viene señalando, el actuar del acusado se realizó en incumplimiento de los reglamentos que rigen su desempeño, por cuanto no existe normativa que lo autorice a utilizar fuerza en contra de una persona que se encuentra detenida, esposada y reducida, la que es empujada desde el vehículo policial al suelo, siendo golpeado en el piso mientras era rodeado por al menos seis funcionarios policiales, conforme a los hechos establecidos por la sentencia, los que son inamovibles, en razón de la causal invocada por la defensa del imputado, motivo por el cual el tribunal decide estima concurrentes las exigencias del delito de apremios ilegítimos.

Que, en lo relacionado con el argumento de la Ley N°21.560, publicada con fecha 10 de abril de 2023, que modificó el artículo 150 D del Código Penal, después de los hechos descritos y durante la secuencia del juicio, la que estableció un requisito adicional relativo al incumplimiento de reglamentos, la defensa recién en su arbitrio de nulidad esgrime que en la descripción fáctica no se alude a un preciso y determinado reglamento que se habría quebrantado por el acusado, circunstancia que impediría tener por configurado el delito de apremios ilegítimos, argumentación que no realizó oportunamente en el juicio oral, por lo que constituye una nueva alegación, y sin reparar que los sentenciadores señalan expresamente que las conductas desplegadas por el acusado se trataban de agresiones físicas injustificadas y que eran abusivas respecto de quienes tienen la potestad de emplear el uso de la fuerza, por lo que tales conductas no estaban autorizadas por el ordenamiento jurídico, de lo que se establece que no dio cumplimiento a los reglamentos que rigen su desempeño, conforme lo exige el tipo penal.

Séptimo: Que, así las cosas, no se aprecia una errada aplicación del derecho, a resultas de que, efectivamente, se encuentra acreditada la



conurrencia de los requisitos del delito de apremios ilegítimos, ocurridos el 21 de noviembre de 2019, por cuanto el acusado, en su calidad de funcionario público, agredió y golpeó al imputado mientras se encontraba detenido, esposado y reducido, con lo que efectuó un trato inhumano, por lo que las alegaciones efectuadas por la defensa carecen de asidero, y en consecuencia, el proceso de subsunción de los hechos –ya inamovibles- al tipo penal que se ha tenido por configurado, impiden cuestionar el fallo, que no merece reproche de derecho alguno, pues concurren en las conductas del imputado todos los elementos del tipo penal y que el tribunal estimó que se configuraba.

En virtud, de lo razonado, este acápite de la causal principal no podrá prosperar, al no haber incurrido el fallo en el error de derecho invocado por la defensa.

Octavo: Que, no obstante ser suficiente para rechazar el primer acápite de la causal principal invocada en el recurso lo señalado en los motivos que anteceden, cabe hacer presente que, sobre el particular, es preciso tener en consideración que, de la revisión de la sentencia impugnada, en particular de las alegaciones sostenidas por la defensa en estrados, se desprende por una parte, que ésta no efectuó alegaciones sobre la incorporación de la frase “*en incumplimiento de los reglamentos respectivos*”, efectuada por la Ley N° 21.560 y las consecuencias que pudiesen derivarse de ello por aplicación del artículo 18 del Código Penal, en especial, su absolución por no concurrir los requisitos del tipo penal.

Es decir, el reclamo en el que se funda el motivo de nulidad en estudio, no fue hecho valer durante la secuela del juicio oral, por lo que resulta evidente que se está en presencia de una alegación nueva que no fue objeto de debate por los intervinientes y que, por lo mismo, no puede ser admitida por esta



Corte, porque ello implicaría quebrantar de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación, congruencia y bilateralidad de la audiencia que rigen el proceso penal.

Así las cosas, por estas motivaciones esta causal también debe ser desestimada.

Noveno: Que, en lo que se refiere al segundo acápite de la causal principal invocada por el arbitrio de nulidad, fundado en un error de derecho al estimar el tribunal concurrente la circunstancia agravante de alevosía, debe advertirse que el yerro que se acusa carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que impone la necesidad de demostrar que el error denunciado ha tenido un efecto trascendente y concreto. En la especie, tal requisito no se satisface, ya que su eventual verificación no implica una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se ha resuelto en la resolución impugnada, toda vez que, aun considerando que la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, no se configuraría, los jueces de grado se encontrarían de todos modos facultados para regular el quantum de la pena en la entidad finalmente dispuesta respecto del sentenciado, pues establecieron la pena en el tramo mínimo.

De esta manera, la declaración que se pretende en sede de nulidad no repercute sobre la sentencia atacada, por lo que carece de interés jurídico, atenta contra la economía procesal, y, como pronunciamiento abstracto, es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal, razones por las cuales este capítulo será desestimado.

Décimo: Que, en lo que concierne a la causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en



especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en su razonamiento décimo cuarto, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, refiriéndose también a la prueba incorporada por la defensa, expresando los motivos por lo que no le atribuye la fiabilidad que le asigna el defensor en su recurso respecto a las actuaciones del acusado y al origen y entidad de las lesiones de la víctima, por lo que nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la



eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373 letra b), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la defensa del acusado **Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry** contra la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 169-2022 y RUC N° 1901262328-6 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, los que, en definitiva, **no son nulos**.

Se previene que las Ministras señoras Letelier y Melo concurren a la decisión de desestimar el segundo acápite de la causal principal del recurso, esto es, que no se configura la circunstancia agravante de la alevosía por no



resultar trascendente su reconocimiento en la determinación de la pena, según se razonó en el motivo noveno de la presente sentencia, no obstante que a su juicio no se configura por las siguientes consideraciones:

1º) Que, con la finalidad de establecer la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, contenida en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, conviene precisar que ella debe ser entendida como el actuar sobre seguro que se configura por el aprovechamiento de las circunstancias materiales favorables, buscadas de propósito por el hechor, con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y, por tanto, neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima.

Significa ocultamiento del cuerpo del hechor, o de los medios ejecutivos, con el fin de provocar la indefensión de la víctima y la ventaja o seguridad del hechor.

Según nuestra jurisprudencia, *“se actúa sobre seguro, esto es, libre de daño o riesgo, sin proporcionar a la víctima la oportunidad de que se defendiera o rechazara la agresión”* (SCS 30.05.52, RDJ, t.49, 2ª parte, sec. 4ª, p.178) o *“aprovechándose de situaciones o de artificios que permiten cometer el delito sin temer el fracaso y sin riesgos para el agresor, que es lo que constituye obrar con seguridad”* (SCS 06.04.76, RDJ, t.73, 2ª parte, sec.4ª, p.133).

A su turno, *“Hay acuerdo en doctrina y jurisprudencia en el sentido que tanto en la actuación traicionera como en el proceder sobre seguro, no basta con el elemento material u objetivo de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el hechor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer específicamente el delito en ese contexto. La agravante no se configura con el hecho de que objetivamente se den las circunstancias*



favorables que le son inherentes; requiere además que el sujeto actúe con un especial ánimo, 'ánimo alevoso', elemento subjetivo que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas. Así lo ha resuelto también nuestra jurisprudencia al señalar que 'el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para estimar que un homicidio ha sido cometido con alevosía. En efecto, las condiciones de aseguramiento deben haber sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela la existencia del ánimo alevoso, que es un elemento subjetivo, como se deduce del Código español y del nuestro" (SCS 09.11.70, RDJ, t.67, 2ª parte, sec.4ª, p.462). (Texto y comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile).

2º) Que, en base a la definición previa de la circunstancia agravante en estudio, corresponde analizar si los hechos asentados por el *a quo*, los que resultan inamovibles para esta Corte, satisfacen sus requisitos.

Así, de la lectura del sustrato fáctico de la decisión, se logra extraer que la dinámica de los hechos, más que obedecer a un actuar buscado o provocado por parte del agente, el escenario en que se perpetraron los hechos imputados a título de apremios ilegítimos devino como consecuencia de un actuar promovido por la impulsividad del sujeto activo, el que procedió agredir a la víctima al bajar del vehículo policial y en el estacionamiento del recinto de Carabineros.

De esta manera, el escenario de la agresión, que resultó encuadrada en la figura de apremios ilegítimos, no corresponde a una acción que buscaba realizar el autor en forma previa, sino que devino en forma fortuita y espontánea, a raíz de la dinámica de la agresión efectuada.



Es por lo previo, que no se advierte, en esta espontaneidad, que el escenario de la agresión haya sido precisamente buscado, de forma deliberada por el autor para la perpetración del ilícito, sino que dice relación, más bien, a una adaptación espontánea por parte del sujeto activo, al escenario factico que se desencadenaba a raíz de lo que estaba sucediendo en el recinto policial.

3°) Que, conforme al razonamiento previo, desde lo meramente fáctico, resulta descartada la concurrencia de alevosía, por lo que efectivamente se incurrió en un error de Derecho al estimar concurrente dicha circunstancia agravante, en circunstancias que la misma no logra configurarse en la especie, pero que no tiene trascendencia en la determinación de la pena, según lo expresado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sra. Tavolari y la prevención, sus autoras.

Rol N° 21.212-2024.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

